



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "AMASANDERÍA REBUS".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0433

SANTIAGO, 15 SEP 2017

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 22 de diciembre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Luis Hernán Apablaza Llanccamil (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Amasandería Rebus" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 131, de fecha 01 de agosto de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declara Zona Saturada por Ozono, Material Particulado Respirable, Partículas en Suspensión y Monóxido de Carbono, y Zona Latente por Dióxido de Nitrógeno, al área que indica; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 22 de diciembre de 2016, el señor Luis Hernán Apablaza Llanccamil, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Amasandería REBUS". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto considera lo siguiente:
 - 1.1. La instalación y operación de una amasandería, con una capacidad de producción de 2.400 a 3.000 unidades de panes diarios. La empresa tiene carácter familiar, contemplando 4 trabajadores (panadero, vendedora, cajera y administrativo).
 - 1.2. El Proyecto se localizará en Panamericana Norte N° 441, en la localidad de Huertos Familiares en la comuna de Til Til, Región Metropolitana, en una superficie de terreno de 575 m². Las coordenadas de referencia del Proyecto, se indican a continuación:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM emplazamiento del Proyecto.

Vértice	Este	Norte
1	332.161,22	6.330.901,97
2	332.168,90	6.330.888,68
3	332.195,80	6.330.922,71
4	332.202,73	6.330.913,52

Fuente: de la presentación singularizada en el Vistos N°1.

- 1.3. El Proyecto, considera una superficie construida de 90 m², de las cuales 75 m² corresponden al local, 12 m² de terraza y 4,5 m² destinados a bodega.
- 1.4. Según lo indicado por el Proponente se almacenarán mensualmente las siguientes cantidades de materias primas:
- Harina: 50 sacos de 50 kg;
 - Manteca: 55 kg;
 - Levadura: 44 kg.
- 1.5. Respecto al manejo de residuos, que el Proyecto contará con 4 basureros que se clasificarán de acuerdo al tipo de residuos generado:
- Basurero 1: Residuos de masa;
 Basurero 2: Papeles y cartones;
 Basurero 3: Plásticos;
 Basurero 4: Basurero de reserva
- Los residuos generados serán recolectados por el camión recolector y llevados al vertedero municipal.
- 1.6. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el Proyecto no generará residuos ni sustancias peligrosas.
- 1.7. Según lo que el proponente indica, el Proyecto se conectará a la red pública de agua potable, respecto del sistema de alcantarillado corresponderá a una solución propia, cuya autorización será tramitada en la SEREMI de Salud, RM.
- 1.8. El Proponente declara que la potencia total instalada para el proyecto será de 8,8 KVA.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Amasandería Rebus”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 3.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.
- “h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de*

algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).”

- 3.2. La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con las *“Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 kVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.”

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “Amasandería Rebus” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
- 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarcan en las situaciones descritas en el literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proyecto se emplaza en una zona declarada latente y saturada mediante Decreto Supremo N° 131, publicado en el Diario Oficial el 01 de agosto de 1996, sin embargo, es posible advertir que el Proyecto no cumple con lo establecido en el literal h.2), debido a que no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana y, que el Proyecto se emplaza en una superficie total de 575 m² y contemplando una superficie construida de 90 m².
- 4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto contará con una potencia instalada total de 8,8 KVA, por lo tanto, no cumple con lo establecido en el señalado literal.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Amasandería Rebus”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Luis Hernán Apablaza Llancamil, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las



autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA


KCV/MAC/ACP

Distribución:

- Luis Hernán Apablaza Llanamil, Panamericana Norte N° 441, comuna de Til Til.
apablaza.luis@live.cl

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 194-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 30.118/16.